



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez y cuarenta y ocho de la mañana (10:48 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de junio del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ALEJANDRA MARIA ARCILA DUARTE rad. 73001-33-33-004-2019-00384-00** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
Cédula de Ciudadanía: 9773060 de Armenia
Tarjeta Profesional: 232862 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3136274908
Correo Electrónico: didieralexandercadena@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Apoderada: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA
Cédula de Ciudadanía: 93.237.376 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 183844 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3108959482

El despacho reconoce personería jurídica a los abogados DIDIER ALEXANDER CADENA y JUAN PABLO RIVAS GAMBOA, como apoderados de la parte accionante y accionada respectivamente, conforme a los poderes obrantes al interior del expediente digital. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud elevada por la demandante el 31 de agosto de 2017 (Fls. 9 y ss), razón por la cual, la misma está facultada para impugnarlo directamente en vía judicial.

Igualmente se advierte, en lo que respecta al agotamiento de la conciliación prejudicial, que dicho trámite no resulta obligatorio para esta clase de procesos a la luz del artículo 53 de la Constitución Política, en los que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago del salario y demás prestaciones sociales que no le fueron canceladas a la demandante durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto ficto o presunto fruto del silencio administrativo configurado el 1 de diciembre de 2017, al no haber resuelto la entidad demandada, la petición impetrada el 31 de agosto del mismo año, y, en

consecuencia y a título de restablecimiento del derecho peticona que se condene a la parte accionada a reconocer, liquidar y pagar a su favor, el salario y la bonificación judicial del mes de noviembre de 2015, conforme al cargo ejercido en dicha mensualidad.

De igual forma, reclama que se le reconozcan, liquiden y paguen las doceavas partes de las prestaciones sociales y salariales que se vieron afectadas por el no pago del salario y la bonificación judicial del mes de noviembre de 2015.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que desde el 21 de noviembre de 2014 y hasta el mes de diciembre de 2015, la demandante prestó sus servicios a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de sustanciador nominado al interior del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, cuya planta de personal fue creada de manera transitoria por medio del Acuerdo No. PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014.

2.- Que mediante resolución del 30 de octubre de 2015 y en consideración al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo del Tolima nombró como juez administrativa a la Dra. KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ, quien a su vez procedió a realizar los nombramientos de la planta de personal de su Despacho, el 753 Administrativo, a partir del 1° de noviembre de 2015, nombrando a la aquí demandante a través de la resolución No. 004 del 3 de noviembre de ese mismo año y con efectos fiscales a partir del mismo mes y año, en el cargo de sustanciador nominado.

3.- Que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, no fue incluido en la nómina del mes de noviembre de 2015, absteniéndose la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de pagar los salarios y las prestaciones correspondientes a dicho tiempo, con fundamento en la existencia simultanea de los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y el PSAA15-10404 del 3 de noviembre de 2015.

4.- Que la determinación tomada por la parte demandada contraviene el artículo 95 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en el que se indicó que las medidas proferidas contaban con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

5.- Que contrario a lo ocurrido en el Tolima, en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Boyacá y Valledupar entre otras, se acató lo dispuesto por los referidos Acuerdos y se cancelaron como correspondía, las nóminas de noviembre de 2015.

6.- Que con el Acuerdo PSATA15-10405 del 11 de noviembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima dispuso mantener la asignación de los procesos que venían adelantando los despachos cuando se denominaban 702, 751, 752 y 753 administrativos orales de descongestión de Ibagué, a los juzgados administrativos permanentes creados mediante el Acuerdo PSAA 15-10402.

7.- Que el 31 de agosto de 2017 la demandante elevó reclamación administrativa ante la parte accionada, a fin de obtener el pago del sueldo del mes de noviembre de 2015 y demás emolumentos laborales, sin haber obtenido respuesta alguna.

Al momento de dar contestación a la demanda, el apoderado de la parte accionada manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, y en relación con los hechos indicó que ninguno le constaba, razón por la cual se atenía a lo que fuera probado en relación con los mismos, al interior de la presente actuación procesal.

Como argumento defensivo expresó que, para el momento del nombramiento de la demandante, la entidad accionada no tenía certificado de disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento al Acuerdo PSAA1510402 del 29 de octubre de 2015, razón por la cual afirma, los nominadores no debieron efectuar los nombramientos en virtud del precitado Acuerdo.

Finalmente, como excepciones propuso las que denominó: Inexistencia de perjuicios y la genérica.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del salario y la bonificación judicial del mes de noviembre de 2015, conforme al cargo ejercido en dicha mensualidad –sustanciadora nominada-, o si por el contrario, debe mantenerse in columna la presunción de legalidad del acto acusado.*

De igual forma, si es procedente el reconocimiento, la liquidación y el pago de las doceavas partes de las prestaciones sociales y salariales que se vieron afectadas por el no pago del salario y la bonificación judicial del mes de noviembre de 2015 en favor de la demandante.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la parte demandada manifiesta que, el Comité de defensa judicial realizó la corrección del acta presentada antes, señalando que no existe fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual según indica, allegará acta corregida.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, y se concede un término de dos (02)

días al apoderado para que allegue el acta corregida a la que hizo alusión. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

1.1.2. En relación con la prueba consistente en oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, a efectos de que remita con destino a este proceso la estadística presentada durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 tanto por los Juzgados Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué como por el Juzgado 753 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se deniega por innecesaria, teniendo en cuenta la respuesta que ya se dio por parte de dicha entidad y reposa al interior del cartulario, señalándose que la última estadística remitida corresponde al mes de octubre de 2015, la cual además de aportó por el accionante.

1.1.3. Por **Secretaría se ordenar OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, a efectos de remita con destino a este proceso, la estadística presentada por la demandante ALEJANDRA MARIA ARCILA DUARTE en su calidad de sustanciadora nominadora al interior de los Despachos judiciales aludidos en el párrafo anterior, durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, respectivamente. **Al efecto se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación a la entidad accionada.**

1.2. PARTE DEMANDADA

No solicitó ni aportó pruebas. Sin embargo, como se evidencia que no allegó el **expediente administrativo**, se requiere a dicha parte a efectos de que de cumplimiento a dicho deber.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el Despacho encuentra innecesaria la realización de la audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma siendo las 11:08 a.m., por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

A continuación se adjunta el link de grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1e4c38e3-6a6b-4b91-bf89-07e471412d78?vcpubtoken=f0a94597-ceb9-4317-97b3-695fe985edf0>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLS', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez